



**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MANZANARES – CALDAS**

Primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO - DECRETO PROBATORIO – CITACIÓN
AUDIENCIA FALLO
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
RADICADO: 17 433 31 89 001 202100036 00
SOLICITANTE: DIRECTOR REGIONAL DEL I.C.B.F. CALDAS
ADOLESCENTE: X.H.B – T.I.: 1057782052

Auto No. 040

A Despacho las presentes diligencias administrativas, por **PÉRDIDA DE COMPETENCIA** del **CENTRO ZONAL OCCIDENTE DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, entidad que venía impulsando el proceso de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS** de la adolescente **X.H.B** y remitidas a este judicial, mediante correo institucional de veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Una vez examinadas, se observa que reúnen las exigencias de ley y, por lo tanto, se **AVOCA** el conocimiento, al que se le imprimirá el trámite del artículo 4º de la Ley 1878 de 2018.

TÉNGASE como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados por el **CENTRO ZONAL OCCIDENTE DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** en el presente trámite administrativo, **DECRETANDO LAS PRUEBAS** que se requieren para arribar a la decisión correspondiente, y de conformidad con la citada norma, se avisará a la **PROCURADURÍA Provincial de Manizales**, para lo de rigor.

En consecuencia, se **CITARÁ** a las partes a la audiencia de pruebas y fallo, para el día viernes 19 de marzo de 2021 a partir de las 2:00 P.M.

Una vez examinado el PARD se encontró que fue aperturado por el **CENTRO ZONAL OCCIDENTE DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** desde el veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019), de cara a la solicitud elevada por la adolescente de 15 años para esa época **X.H.B** y su madrina la señora **MARÍA JOSÉ OSORIO DÍAZ**, quienes refirieron que la menor necesitaba protección de la entidad administrativa porque sus progenitores, residentes en Pensilvania, Caldas, no contaban con las condiciones económicas para proveerle la atención por psiquiatría que requería, por su diagnóstico de problemas de comportamiento, conducta de cutting, ideación suicida y multi consumo de SPA; a más de encontrarse desescolarizada.

La entidad administrativa radicó la petición el 22 de julio de 2019 y al efectuar la verificación integral de derechos, recomendó la apertura de un proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de la adolescente.

Solicitó cupo en internado consumo problemático y/o abusivo de sustancias, el 1 de agosto, y el 19 de septiembre siguiente, con motivo del Estudio de Caso, indicó que la adolescente ingresó a la Asociación MUNDOS HERMANOS, ubicada en el municipio de Chinchiná, Caldas, desde el 23 de agosto anterior.

X asistió a consulta de psiquiatría el 08 de octubre de 2019, obteniendo un diagnóstico de "Trastorno Afectivo Bipolar" siendo hospitalizada, lo mismo aconteció el 09 de noviembre en la cita de control. El 16 de enero de 2020 fue diagnosticada además, con "Trastorno Depresivo Recurrente", ordenándole tratamiento farmacológico.

El 19 de febrero de 2020, por medio de auto, la Defensoría de Familia avocó competencia respecto al conocimiento del proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la adolescente, confirmó las medidas de protección que se encontraban vigentes, momento en el cual debió declarar la pérdida de competencia de la entidad, para continuar conociendo el proceso administrativo de restablecimiento de derechos, pues había trascurrido siete meses desde su apertura, escudado en que recibió el trámite por medio del aplicativo SIM, por lo que ordenó la búsqueda del expediente correspondiente en el archivo del CENTRO ZONAL OCCIDENTE. Este auto no fue notificado por estado, ni tampoco a las autoridades de rigor, mucho menos a los progenitores de la adolescente, señores NÉSTOR DE JESÚS HERNÁNDEZ y RUBY MARCELA BERMÚDEZ.

Mediante auto calendarado 17 de marzo siguiente, suspendieron los términos del proceso en atención a la emergencia sanitaria producida por la pandemia del COVID-19. A partir de esa fecha configura el expediente remitido los informes del operador Asociación MUNDOS HERMANOS, y de los cuales dicho sea de paso, tampoco se les dio el traslado oportuno.

El 03 de septiembre realizó Estudio de Caso en el cual decidió modificar la medida de Internado Vulneración, por la modalidad familiar Hogar Sustituto, teniendo en cuenta la permanencia de la adolescente XIMENA durante diez meses en el programa y los logros alcanzados en las distintas áreas, siendo relevante para el equipo interdisciplinario de la Asociación MUNDOS HERMANOS, considerar la necesidad de la menor de retornar al hogar de sus padres, residentes en el municipio de Pensilvania Caldas, con quienes venía reforzando el vínculo afectivo a través de llamadas telefónicas, y a quienes orientó en autoridad familiar, necesaria para asumir la custodia de su hija. Además conceptuó que la adolescente cumplió con los objetivos trazados desde las diferentes disciplinas, destacándose en el área académica al ocupar el primer puesto entre sus compañeras y ejercer un liderazgo positivo, respeto y participación activa en el escenario escolar.

Por auto de 14 de septiembre levantó la suspensión de términos del proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la menor, y el 17 siguiente efectuó el traslado a hogar sustituto del municipio de Manzanares, Caldas, a cargo del operador Fundación FESCO a favor de la adolescente *"toda vez que el PARD perdió competencia y debe ser remitido al Juzgado de Familia de ese municipio, donde residen los progenitores, con el fin de que se realice intervención familiar para un posible reintegro, si es del caso"*.

Se avista informe de egreso de la Asociación MUNDOS HERMANOS, el cual fue notificado mediante auto de 25 de septiembre a los progenitores de la menor.

El 30 de septiembre en consulta especializada de psiquiatría fue actualizado el diagnóstico de X: "Trastorno Mixto de la Conducta y de las Emociones, no especificado".

El 17 de octubre de 2020 la Fundación FESCO presentó informe PLATIN y ESTUDIO DE CASO de X. El 23 posterior la entidad administrativa reportó el encuentro del expediente, sin visibilizar en él, auto de apertura de investigación, prórroga de la medida, notificación a los familiares e interesados en el proceso y mucho menos, resolución que definiera la situación jurídica de la adolescente.

Profirió auto el 30 de diciembre de 2020, manifestando que *"se abstiene de continuar la competencia en el proceso"*, atribuyendo al Defensor que lo antecedió, la falta de declaración

de la PÉRDIDA DE COMPETENCIA en el PARD, reportó a la Dirección Regional de Caldas del ICBF la situación y solicitó la remisión del trámite a esta judicatura.

En el cartulario se aprecian Informe de Evolución del proceso y Acta de Estudio de Caso, suscritos por la Fundación FESCO calendados 17 de enero de 2021. En ellos informaron que el grupo familiar HERNÁNDEZ BERMÚDEZ, ha sido usuario en distintas ocasiones de programas del ICBF, por la madre y la adolescente y que actualmente a favor del proceso se cuenta con la vinculación de los progenitores, con quienes han realizado orientaciones y asesorías familiares. Dichos informes fueron notificados por medio de estado a los progenitores de la menor.

El 24 de febrero la Defensoría de Familia remitió al Director Regional Caldas del ICBF, el proceso para que lo remitiera a esta sede judicial. Y el 25 de la misma calenda arribó por medio de correo electrónico institucional, para ser estudiada la viabilidad de avocar su conocimiento, teniendo en cuenta que procedía de otra jurisdicción. En atención a que la adolescente se encuentra residiendo en este municipio, de suerte que se reciba el trámite para su gestión.

El examen del proceso evidenció irregularidad respecto a la ausencia de la providencia de declaración de vulneración de derechos de la adolescente en su medio familiar; brilló además por su ausencia, la notificación del proceso a los interesados, implicados o responsables de su cuidado, mediante la página que, para dicho efecto, tiene dispuesta el ICBF; por tanto, en esta instancia se ordenará dicha publicación, a fin de evitar yerros que puedan invalidar la actuación. Se observa ausente la entrevista a la adolescente y la declaración de los progenitores, por tanto se practicará esta prueba durante la audiencia de fallo.

Se CONFIRMA la ubicación de la adolescente X.H.B, en medio familiar Hogar Sustituto.

Así mismo, y con el fin de contar con elementos de juicio al momento de resolver, se decretan como pruebas:

- VALORACIÓN PSICOLÓGICA a los padres de la adolescente, señores NÉSTOR DE JESÚS HERNÁNDEZ y RUBI MARCELA BERMÚDEZ, con el fin de determinar su idoneidad para ejercer el cuidado y custodia de su hija; así como el estado actual de su relación de pareja.
- VALORACIÓN SOCIO FAMILIAR a los padres de la adolescente, señores NÉSTOR DE JESÚS HERNÁNDEZ y RUBI MARCELA BERMÚDEZ, con el fin de conocer la situación actual familiar, moral, económica, social, cultural, ambiental y de todo orden que rodearían a la adolescente XIMENA HERNÁNDEZ BERMÚDEZ en su hogar, ante un posible reintegro.

Los padres de la menor, residen en la vereda El Higuierón del municipio de Pensilvania, Caldas, y registra como teléfono de contacto de la madre: 314 893 80 75.

Para el efecto, se comisionará al equipo interdisciplinario del CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF o a la COMISARÍA DE FAMILIA DE PENSILVANIA, CALDAS, para que realice las valoraciones, contando con un término de ocho (08) días hábiles para su realización.

Los profesionales sustentarán su informe en audiencia de pruebas y fallo programada para el 19 de marzo de 2021 a las 2:00 p.m.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO** de Manzanares, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencias, imprimiéndoles el trámite del artículo 4° de la Ley 1878 de 2018.

SEGUNDO: ACÉPTENSE los motivos de PÉRDIDA DE COMPETENCIA expuestos por la **DIRECCIÓN REGIONAL CALDAS DEL ICBF**, dentro de este **PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS** en favor de la adolescente **XIMENA HERNÁNDEZ BERMÚDEZ**, por lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a los interesados del auto admisorio de la demanda y de este proveído, conforme lo indica el artículo 102 del Código de la Infancia y Adolescencia, en concordancia con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, **CORRIÉNDOSELES TRASLADO** por un término de cinco (5) días, para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer. Téngase en cuenta la última dirección y teléfono conocidos en el expediente, sin perjuicio de lo dispuesto a su citación mediante publicación en la página de internet que para el efecto cuenta el ICBF.

CUARTO: ELABÓRESE el edicto emplazatorio, a fin de **CITAR** a las personas interesadas o implicadas en la solicitud, o responsables de su cuidado por línea materna o paterna, mediante publicación en la página de internet que para el efecto cuenta el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**. Entiéndase surtida la citación quince días después de la publicación, contabilizándose dicho término una vez vencidos los 5 días de que trata el artículo 102 del C.I.A. En caso de su comparecencia, notifíqueseles y córraseles traslado.

QUINTO: CONFÍRMESE la **MEDIDA PROVISIONAL** a favor de la adolescente **X.H.B**, la consagrada en el numeral 3° del artículo 53 del Código de la Infancia y Adolescencia, esto es, "ubicación en medio familiar" modalidad Hogar Sustituto.

SEXTO: DECRÉTENSE de oficio las siguientes pruebas:

- **VALORACIÓN PSICOLÓGICA** a los padres de la adolescente, señores **NÉSTOR DE JESÚS HERNÁNDEZ** y **RUBI MARCELA BERMÚDEZ**, con el fin de determinar su idoneidad para ejercer el cuidado y custodia de su hija; así como el estado actual de su relación de pareja.
- **VALORACIÓN SOCIO FAMILIAR** a los padres de la adolescente, señores **NÉSTOR DE JESÚS HERNÁNDEZ** y **RUBI MARCELA BERMÚDEZ**, con el fin de conocer la situación actual familiar, moral, económica, social, cultural, ambiental y de todo orden que rodearían a la adolescente **X.H.B** en su hogar, ante un posible reintegro.

Los padres de la menor, residen en la vereda El Higuerón del municipio de Pensilvania, Caldas, y registra como teléfono de contacto de la madre: 314 893 80 75.

Para el efecto, se comisionará al equipo interdisciplinario del **CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF** o a la **COMISARÍA DE FAMILIA DE PENSILVANIA, CALDAS** para que realice las valoraciones, contando con un término de ocho (08) días hábiles para su realización.

Los profesionales sustentarán su informe en audiencia de pruebas y fallo programada para el 19 de marzo de 2021 a las 2:00 p.m.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a la **DIRECCIÓN REGIONAL CALDAS DEL ICBF**, a la Defensoría de Familia de reparto del **CENTRO ZONAL SUR ORIENTE** y al Agente representante del Ministerio Público.

OCTAVO: NOTÍCIESE a la **PROCURADURÍA PROVINCIAL DE MANIZALES-CALDAS**, para lo de rigor.

NOVENO: CÍTENSE a la audiencia de fallo para el 19 de marzo de 2021 a las 2:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS FERNANDO ALZATE RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
MANZANARES, CALDAS.

El Presente Auto es Notificado por Estado N° _____, a
las partes Hoy ___ de _____ de 2021 a las 8 a.m.

AUGUSTO QUINTERO ESCOBAR
SECRETARIO

